

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., **23 SEP. 2020** de dos mil veinte.

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsanen lo siguiente.

1.- Indíquese la razón por la cual se pretende demandar a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.S, FIDEICOMISO LOS OLIVOS, POR CUANTO en los certificados de los inmuebles base de la acción no parece registrada como titular de derecho real sujeto a registro.

2.- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., respecto de la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. y su representante legal y demás datos si se conocen.

3.- Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A. (art. 85 del C. G. del P.).

4.- En orden a determinar competencia y cuantía, alléguese el certificado del avalúo catastral de los inmueble objeto de la demanda. (numeral 3 del art. 26 del C. G. del P.).

5.- Con fundamento en el numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., preséntense las pretensiones de la demanda en debida forma, y subsanándose la indebida acumulación que se observa con las (subsidiarias), dado la naturaleza de la acción ejercitada.

6.- Alléguese el certificado especial

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

Notifíquese.
El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 26
hoy **24 SEP 2020**
la Secretaria,
Nancy Lucia Moreno